

Expte.: 42.220/2017

INFORME AL ANTEPROYECTO DE LEY DE AGRICULTURA Y GANADERÍA DE ANDALUCÍA.

I. — COMPETENCIA.

Este informe se emite en virtud del artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, del artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía y del artículo 15 del Decreto 206/2015, de 14 de julio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

II. — CONSIDERACIONES GENERALES.

Se observa que algunas normas no se citan correctamente. Por ejemplo, en el artículo 24.b).2º.III), se debería citar correctamente la Ley 7/2010, de 14 de julio, para la Dehesa. Por tanto, se debería revisar todo el texto y corregir la citas incorrectas.

A lo largo del texto se alude a determinadas redes sin que se aclare su naturaleza jurídica. En general, cuando se aluda a redes, foros, observatorios u otros se debería indicar su naturaleza jurídica.

III. — CONSIDERACIONES PUNTUALES.

1. — Artículo 4.

En el apartado 1.g), habría que ser más explícito sobre la forma en que se puede ejercer el derecho a obtener información de las ayudas convocadas u otorgadas y a que los procedimientos de otorgamiento se desarrollen en términos de publicidad, transparencia y concurrencia.

2. — Artículo 5.

En el apartado 3.c), en relación con la presentación de la declaración responsable se alude al artículo 29, sin embargo dicho precepto se dedica al Registro de Industrias Agroalimentarias.

3. — Artículo 8.

En el apartado 3, se utiliza el plural cuando se alude a los criterios de prioridad o selección indicados en el artículo 7.2, sin embargo en dicho precepto parece que sólo contempla como criterio de prioridad o selección el de ser joven agricultora o agricultor.

4. -- Artículo 17.

En el apartado 3, no queda muy claro qué ámbito se debe exceder para que una función corresponda al Consejo Agroalimentario Andalúz. Con carácter general, sería aconsejable realizar un esfuerzo por diferenciar las funciones del Consejo Agroalimentario Andalúz con respecto a las del Consejo Asesor Agrario, todo ello con objeto de evitar duplicidades.

En el apartado 4, se debería aclarar si los representantes de las entidades mencionadas en el artículo 15.7 acuden a las reuniones con voz, voto o ambas posibilidades.

5. -- Artículo 18.

En el apartado 1, se debería aclarar a quién correspondería la competencia para acordar la creación de los comités específicos.

En el apartado 2, se debería aclarar a quién correspondería la competencia para la creación de los consejos consultivos agrarios.

En relación con los párrafos anteriores, habría que tener en cuenta lo previsto en el artículo 89.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

6. -- Artículo 30.

En el segundo párrafo del apartado 3, se debería indicar el plazo para la emisión del informe y las consecuencias jurídicas del transcurso del mismo sin haberse emitido. Igual consideración se hace al resto de preceptos donde se produzca similar circunstancia.

7 -- Artículo 31.

En el apartado 2, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 39 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, habría que valorar si no resultaría más oportuno que donde se alude a "portal electrónico" se aludiera a "portal de internet". Igual consideración se hace al resto de preceptos donde se produzca similar circunstancia.

8. -- Artículo 39.

Se debería comprobar si el apartado 3 es un único apartado o en realidad son dos apartados. Si fuera un sólo apartado, se debería eliminar el número 3 indicado en la quinta línea. Si fuera lo segundo se debería reenumerar los apartados de este artículo.

9. -- Artículo 97.

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, donde se alude a "comunicaciones previas", se debería aludir a "comunicaciones". Igual consideración se hace al resto de preceptos donde se produzca similar circunstancia.

10. – Artículo 101.

Se debería aclarar si las Oficinas Comarcales Agrarias son órganos, servicios administrativos con gestión diferenciada del artículo 15 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, o simples unidades administrativas.

11. – Artículo 102.

Se debería aclarar si los Laboratorios Oficiales son órganos, servicios administrativos con gestión diferenciada del artículo 15 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, o simples unidades administrativas.

12. – Artículo 117.

En el último inciso del apartado 2 se debería aclarar a qué recurso administrativo "ordinario" se está refiriendo. En cualquier caso, se debería adaptar el precepto al artículo 30.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

13. – Disposición adicional segunda.

Se debería precisar el instrumento jurídico que se utilizaría para la integración en un sólo registro, y el papel que le correspondería a cada Consejería (Decreto, Orden, Orden conjunta, Informe o informes, tipo de informe, etc.), ya que en el artículo 99.2 sólo se indica que "...se establecerá reglamentariamente...".

14. – Disposición adicional tercera.

Se recuerda lo previsto en el artículo 9.2 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y en la Disposición adicional sexta de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de reordenación del sector público de Andalucía.

15.- Disposición adicional cuarta. Establecimiento de Sistema de Evaluación valoración y reconocimiento de la actividad profesional de las investigadoras e investigadores y de especialistas del IFAPA

El artículo 40 de la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, que se invoca como fundamento de la adicional, se refiere a "La Administración de la Junta de Andalucía" como sujeto activo de los procesos de valoración y reconocimiento y, además, textualmente establece que los citados procesos se promoverán "para todo el personal del Sistema Andaluz del Conocimiento". La adicional cuarta del anteproyecto no cumple ninguno de esos dos requisitos del artículo 40 porque el sujeto activo para establecer el sistema de evaluación es una única agencia administrativa, el IFAPA y, sobre todo, se refiere exclusivamente a su personal.

En cuanto al inciso final del precepto, en el que se prevé la retribución y remuneración, debe indicarse que el IFAPA carece de competencias para determinar, por sí mismo y de forma independiente, las retribuciones de su personal y, en todo caso, resultaría necesario distinguir entre los distintos tipos de empleados que prestan servicios en el IFAPA (funcionario, laboral...). A este respecto debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, que excluye expresamente a los funcionarios.

Asimismo, a pesar de la indefinición de la previsión, se estima que *"el establecimiento de un sistema de evaluación, valoración y reconocimiento de la actividad profesional de las investigadoras e investigadores y de especialistas de dicho Instituto"*, supone el ejercicio de una potestad reglamentaria de la cual carece el IFAPA.

16. — Disposición final primera. Apartado Cinco.

No se entiende que el artículo 27 se titule personal "funcionario" inspector, cuando en el apartado 1.b) se contemplan las personas inspectoras o veedoras de los órganos de control propios de las Denominaciones de Origen Protegidas (DOP), Indicación Geográfica Protegida (IGP) e Indicaciones Geográficas de Bebidas Espirituosas (IGBE.), por lo que debería ser revisado.

17. — Disposición final cuarta.

Se debería comprobar si más que modificar un apartado, lo que realmente se pretende es introducir uno nuevo.

18. — Disposición final quinta. Uno.

Se debería corregir la redacción del artículo 68.2.

EL DIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN
Y EVALUACIÓN

Rafael Carretero Guerra

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN
Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

Rosa María Cuenca Pacheco